

TEMA – 1. MARCO NORMATIVO.

FUENTES DEL DERECHO.

ARTÍCULO 1 CÓDIGO CIVIL.

1. Las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho. (Fuentes directas del Derecho)

2. Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior. (Principio de jerarquía normativa)

3. La costumbre sólo regirá en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público, y que resulte probada. (Carácter subsidiario de la Costumbre).

Los usos jurídicos que no sean meramente interpretativos de una declaración de voluntad, tendrán la consideración de costumbre.

4. Los principios generales del derecho se aplicarán en defecto de ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico. (Carácter subsidiario de los Principios Generales de Derecho). En definitiva, los principios generales del derecho son:

- Fundamentos del Ordenamiento Jurídico: Pues anteceden al mismo e inspiran al legislador al hacer las leyes (Carácter informador del ordenamiento jurídico de los Principios Generales del Derecho)
- Interpretación de la Ley: Colaboran en la correcta interpretación y aplicación de las leyes y normas del ordenamiento jurídico
- Fuente supletoria del Derecho: Se aplican en defecto de Ley y Costumbre.

5. Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales no serán de aplicación directa en España en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su publicación íntegra en el «Boletín Oficial del Estado».

6. La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.

7. Los Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido.

LA EFICACIA DE LA NORMAS JURÍDICAS.

ARTÍCULO 6 DEL CÓDIGO CIVIL, se encuentra recogido en el capítulo III del título preliminar.

1. La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. El error de derecho producirá únicamente aquellos efectos que las leyes determinen.

2. La exclusión voluntaria de la ley aplicable y la renuncia a los derechos en ella reconocidos sólo serán válidas cuando no contraríen el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros.

3. Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

4. Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en

fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.

ENTRADA EN VIGOR DE LAS LEYES. ARTÍCULO 2.1 CÓDIGO CIVIL

1. Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa.

DEROGACIÓN: ARTÍCULO 2.2 CÓDIGO CIVIL

2. Las leyes sólo se derogan por otras posteriores. La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia sea incompatible con la anterior. Por la simple derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado.

RETROACTIVIDAD.

ARTÍCULO 2.3 CÓDIGO CIVIL

3. Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.

PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA

1. **ARTÍCULO 9.3 CE**
2. **ARTÍCULO 1 CÓDIGO CIVIL**
3. **ARTÍCULO 51 Ley 30/92**
4. **ARTÍCULO 5 LEY ORGÁNICA PODER JUDICIAL**
5. **ARTÍCULO 149.3 CE** que resuelve el problema de las relaciones entre las normas estatales y las normas autonómicas (**no se rigen por el principio de jerarquía sino por el principio de competencia**).

PERSONA.

- ARTÍCULOS 29 a 34 CÓDIGO CIVIL. (personas físicas)
- ARTÍCULOS 35 A 39 CC. (personas jurídicas).
- ARTICULOS 173 Y 177.1 CC. **Actos que pueden realizarse a partir de 12 años**
- ARTÍCULOS 164, 166, 701. **Actos a partir de 16 años.**

NACIONALIDAD.

1. **TÍTULO 1 LIBRO I CE**

“De los españoles y los extranjeros”

- Libertades públicas (artículo 13.1)
- Derechos civiles, los extranjeros van tener los mismos derechos que los españoles, salvo lo dispuesto en las leyes y tratados internacionales (artículos 27 del Código Civil)

2. CÓDIGO CIVIL:

LIBRO PRIMERO “DE LOS ESPAÑOLES Y LOS EXTRANJEROS” (artículos 17 a 28)

DOMICILIO:

ARTÍCULO 18.2 CE. (INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO)

1. *Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.*

2. ***El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.***

3. *Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.*

4. *La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.*

CLASES DE DOMICILIO.

ARTÍCULO 40 CC

*“Para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones civiles, el domicilio de las personas naturales es el lugar de su **residencia habitual**, y, en su caso, el que determine la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

El domicilio de los diplomáticos residentes por razón de su cargo en el extranjero, que gocen del derecho de extraterritorialidad, será el último que hubieren tenido en territorio español.

DOMICILIO PERSONAS JURÍDICAS (ARTICULO 41 CC).

“Cuando ni la ley que las haya creado o reconocido ni los estatutos o las reglas de fundación fijaren el domicilio de las personas jurídicas, se entenderá que lo tienen en el lugar en que se halle establecida su representación legal, o donde ejerzan las principales funciones de su instituto.”

ARTÍCULO 155.3 LEY ENJUICIAMIENTO CIVIL

“A efectos de actos de comunicación, podrá designarse como domicilio el que aparezca en el padrón municipal o el que conste oficialmente a otros efectos, así como el que

aparezca en Registro oficial o en publicaciones de Colegios profesionales, cuando se tratare, respectivamente, de empresas y otras entidades o de personas que ejerzan profesión para la que deban colegiarse obligatoriamente. También podrá designarse como domicilio, a los referidos efectos, el lugar en que se desarrolle actividad profesional o laboral no ocasional.”

ARTÍCULO 554 Ley Enjuiciamiento Criminal.

Se reputan domicilio, para los efectos de los artículos anteriores (entradas o registros):

1.º Los Palacios Reales, estén o no habitados por el Monarca al tiempo de la entrada o registro.

2.º El edificio o lugar cerrado, o la parte de él destinada principalmente a la habitación de cualquier español o extranjero residente en España y de su familia.

3.º Los buques nacionales mercantes.

4.º Tratándose de personas jurídicas imputadas, el espacio físico que constituya el centro de dirección de las mismas, ya se trate de su domicilio social o de un establecimiento dependiente, o aquellos otros lugares en que se custodien documentos u otros soportes de su vida diaria que quedan reservados al conocimiento de terceros.

VECINDAD CIVIL:

*** Artículo 14 del Código Civil:**

1. La sujeción al derecho civil común o al especial o foral se determina por la vecindad civil.

2. Tienen vecindad civil en territorio de derecho común, o en uno de los de derecho especial o foral, los nacidos de padres que tengan tal vecindad.

Por la adopción, el adoptado no emancipado adquiere la vecindad civil de los adoptantes.

3. Si al nacer el hijo, o al ser adoptado, los padres tuvieren distinta vecindad civil, el hijo tendrá la que corresponda a aquél de los dos respecto del cual la filiación haya sido determinada antes; en su defecto, tendrá la del lugar del nacimiento y, en último término, la vecindad de derecho común.

Sin embargo, los padres, o el que de ellos ejerza o le haya sido atribuida la patria potestad, podrán atribuir al hijo la vecindad civil de cualquiera de ellos en tanto no transcurran los seis meses siguientes al nacimiento o a la adopción.

La privación o suspensión en el ejercicio de la patria potestad, o el cambio de vecindad de los padres, no afectarán a la vecindad civil de los hijos.

En todo caso el hijo desde que cumpla catorce años y hasta que transcurra un año después de su emancipación podrá optar bien por la vecindad civil del lugar de su nacimiento, bien por la última vecindad de cualquiera de sus padres. Si no estuviera emancipado, habrá de ser asistido en la opción por el representante legal.

4. El matrimonio no altera la vecindad civil. No obstante, cualquiera de los cónyuges no separados, ya sea legalmente o de hecho, podrá, en todo momento, optar por la vecindad civil del otro.

5. La vecindad civil se adquiere:

1.º Por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad.

2.º Por residencia continuada de diez años, sin declaración en contrario durante este plazo.

Ambas declaraciones se harán constar en el Registro Civil y no necesitan ser reiteradas.

6. En caso de duda prevalecerá la vecindad civil que corresponda al lugar de nacimiento.”

*** Artículo 15 del Código Civil:**

1. El extranjero que adquiera la nacionalidad española deberá optar, al inscribir la adquisición de la nacionalidad, por cualquiera de las vecindades siguientes:

a) La correspondiente al lugar de residencia.

b) La del lugar del nacimiento.

c) La última vecindad de cualquiera de sus progenitores o adoptantes.

d) La del cónyuge.

Esta declaración de opción se formulará, según los casos, por el propio optante, solo o con los apoyos que la persona con discapacidad, en su caso, precise, o por su representante legal. Cuando la adquisición de la nacionalidad se haga por declaración o a petición del representante legal, la autorización necesaria deberá determinar la vecindad civil por la que se ha de optar.

2. El extranjero que adquiera la nacionalidad por carta de naturaleza tendrá la vecindad civil que el Real Decreto de concesión determine, teniendo en cuenta la opción de aquél, de acuerdo con lo que dispone el apartado anterior u otras circunstancias que concurran en el peticionario.

3. La recuperación de la nacionalidad española lleva consigo la de aquella vecindad civil que ostentara el interesado al tiempo de su pérdida.

4. La dependencia personal respecto a una comarca o localidad con especialidad civil propia o distinta, dentro de la legislación especial o foral del territorio correspondiente, se regirá por las disposiciones de este artículo y las del anterior.